



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 129 -2019-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 15 MAYO 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1341315 de fecha 17 de enero de 2019 en Setenta (070) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el recurrente **don Samuel DEL CASTILLO SALGUERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02978-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 20 de noviembre de 2018, y Opinión Legal N°. 045-2019-GRA/GG-ORAJ-HPBJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02978-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de noviembre de 2018, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, declaró improcedente la solicitud de **don SAMUEL DEL CASTILLO SALGUERO**, sobre reconocimiento y pago de reintegro por crédito interno devengado la Bonificación Diferencial (30%) y por cargo directivo (35%). No conforme con lo resuelto el recurrente interpuso el presente recurso impugnativo materia de apelación de fecha 18 de diciembre de 2018, solicitando se admita y se eleve a la instancia superior para que previa evaluación y criterio técnico jurídico lo revoque y se declare la nulidad del acto resolutorio materia de apelación y reformándola declare fundada su petición y ordene a la autoridad educativa, la emisión de nueva resolución reconociendo el pago de devengados de la Bonificación Diferencial (DIFPENSI), por zona rural, altura y zona de menor desarrollo, a partir del 01 de enero de 1991 hasta la restructuración de su pensión mensual o la inclusión en la planilla única de pagos, el equivalente del 30% de su remuneración total íntegra, más el pago de intereses legales. Asimismo, indica que el artículo 184° de la Ley N°. 25303, Ley del Sector Público de año 1991, reconoce a favor de los trabajadores de salud el pago equivalente al 30% de su remuneración total o íntegra y por principio de igualdad por haber prestado servicios en zona rural, altura y urbano marginal, y **por principio de igualdad por haber prestado servicio en igual condición de medio geográfico**, a



los trabajadores de educación corresponde percibir dicha bonificación al amparo del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, en concordancia con el artículo 124° de su Reglamento Decreto Supremo N°. 005-90-PCM y en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N°. 25303, Ley del Sector Público del año 1991, entre otros argumentos esgrimidos en su recurso;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos, en virtud del artículo 209° de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 218° del Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS, el apelante interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 219° del D.S. N°. 006-2017-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple materia de la presente;

Que, el artículo 184° de la Ley N°. 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público del Año 1991, establecía lo siguiente: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de **salud pública** que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N°. 276. (...) cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento"*;

Que, con relación al reconocimiento y pago de la Bonificación por Zona Diferencial – DIFPENSI (**Diferencial Pensionable**), expresamente el artículo 211° del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado señala: *"El profesor que presta servicios en zona de frontera, selva, zona rural, altura excepcional, zona de menor desarrollo relativo y emergencia, tienen derecho a percibir una bonificación por zona diferenciada del 10% de su remuneración permanente por cada uno de los montos señalados hasta por un máximo de 30%. (...). El profesor que cesa con estas bonificaciones la percibirá como parte de su pensión en forma permanente, independientemente del lugar de su residencia. (...)"*;

Que, fluye de autos que el administrado **don Samuel DEL CASTILLO SALGUERO**, tiene la condición de pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N°. 20530, cuyo cese se dio a partir del 09 de noviembre del 2009, mediante Resolución Directoral Regional N°. 03211 de fecha 10 de noviembre de 2009, como **Director de Programa Sectorial III, de la Unidad de Gestión Educativa Local – Sucre, Categoría Remunerativa F-5, de la Escala 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, plaza considerada de confianza; y, como tal viene percibiendo una cesantía con el Nivel Remunerativo de F-5 y el pago por concepto del Decreto Supremo de Urgencia N° 037-90 el monto de S/ 390.00 soles, correspondiente a un cargo administrativo del sector público y no así al magisterio nacional. Asimismo, conforme a sus boletas de pago se le viene pagando dicha Bonificación Diferencial, mediante el rubro DIFPENSI, pese no corresponderle;**

Que, consecuentemente, el recurso impugnativo del administrado deviene en inamparable, por lo que la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02978-2018-



GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de noviembre de 2018, no contiene causales de nulidad, por no encontrarse incurso en las causales previstas en el artículo 10° de la Ley N°. 27444; en consecuencia deviene en infundado la pretensión promovida por el recurrente, teniendo en consideración lo expuesto y estando a los principios de la legalidad y razonabilidad, estipulados en el Artículo IV de la Ley N°. 27444, modificado por el Decreto Legislativo N°. 1272 y el Decreto Supremo N°. 006-2017-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 005-2019-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el administrado **don Samuel DEL CASTILLO SALGUERO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 02978-2018-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 20 de noviembre de 2018; en consecuencia, **FIRME Y SUBSISTENTE** la recurrida en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLÁRESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
REFERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Handwritten Signature]
Ing. VICTOR BELLEZA DE LA ROCA
GERENTE REGIONAL